

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA MARIA VELÁSQUEZ ZAPATA  
ACCIONADO: JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía n° 42.781.792 por medio de presente escrito me permito interponer acción de tutela para preservar los derechos al debido proceso y la nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia n° 05001400302720170085200, con base en los siguientes hechos:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 10 de junio de 2017, se radico en el juzgado 27 Civil Municipal de Medellín una demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS, DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN y contra mi persona.

**SEGUNDO:** el día 20 de enero de 2022 me enteré de un proceso ejecutivo que cursaba en contra mío, como también de DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN Y GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS.

**TERCERO:** el 28 de enero del año en curso, mi apoderada radicó memorial de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO:** en auto el 04 de marzo de 2022, se rechazó la solicitud desistimiento tácito y se notificó a través de conducta concluyente a mi poderdante y a los demás demandados.

**QUINTO:** se ha visto vulnero mi derecho debido proceso al notificar por conducta concluyente y no remitir el correspondiente traslado para lo pertinente, ni nombrados curadores para una oportuna defensa.

**SEXTO:** el día 29 de agosto, se presentó memorial por NULIDAD por indebida notificación y a la fecha no han dado respuesta.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** declarar la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la primera pretensión, declarar la nulidad de todo lo actuado para mi apoderada la señora CLAUDIA MARIA VELÁSQUEZ ZAPATA, a partir del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo del 11 de octubre de 2022.

**TERCERO:** Levantar todas las medidas cautelares que exista sobre este proceso, con el objetivo de salvaguardar el patrimonio de las personas implicadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **PRUEBAS**

- Copia del auto del 04 de agosto de 2022
- Copia del memorial de nulidad
- Fotocopia de cedula

### **NOTIFICACIONES**

CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA

Correo electrónico: [investigacionesycoبرانزاسmed@gmail.com](mailto:investigacionesycoبرانزاسmed@gmail.com)

Teléfono: 3016101414

Atentamente,

CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA

C.C 42.781.792

Señor

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

E. D. S

**Demandante:** Claudia María Velásquez Zapata  
Diego Alejandro Avendaño Marín  
Grupo Empresarial Sky S.A.S  
**Demandado:** Juzgado veintisiete Civil Municipal de Medellín  
**Vinculado:** Hugo Alberto Marín Salazar  
**RADICADO:** 05001400302720170085200

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA

MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ, mayor de edad Y domiciliada en Medellín, abogada adscrita identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.224.478 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional N° 344.178 del C.S de la J., actuando como apoderada de Claudia María Velásquez Zapata, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permite manifestar a continuación:

**HECHOS**

**PRIMERO.** El día 6 de octubre del año 2017 se radico demanda ante su despacho, el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín contra mi poderdante la señora **CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA**, con el señor **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN** y **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.**

**SEGUNDO.** El día 11 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo, en contra de mis representados en el cual dieron 30 días para ejecutar la providencia, sin embargo, la parte demandante **OMITIÓ** realizar la notificación personal y por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** el 26 de octubre de 2018, el despacho decreta el emplazamiento, y como se observa en el expediente digital no reposa prueba alguna que la parte demandante cumpliera con el requisito establecido. Adicionalmente no se realizó la notificación al grupo empresarial SKY S.A.S en debida forma.

**CUARTO:** el día 14 de octubre del año 2020, se requirió a la parte demandante para que realizará la notificación por correo electrónico de los demandados, aun así, se no se ejecutó la notificación personal.

**QUINTO:** el día 4 de marzo de 2022, el despacho niega solicitud de terminación del proceso y adicionalmente notifica a mi poderdante por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, y sin embargo no envían el expediente digital a ninguno de mis poderdantes. Vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## OMISIONES

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza del señor **HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR** y de su apoderada o apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en la ley 2213 de 2023 **en su artículo 6 inciso 4**, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**SEGUNDO.** El JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**TERCERO.** El JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales, y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

### EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

**“notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio

de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022**

**LEY 2213 DE 2022 - ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación judicial

inadmitirá la demanda. De no conocer el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de La misma con los anexos.

En caso del que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

### **❖ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

### **❖ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTTICULO 133 ESTABLECE:**

#### **“Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE EN SU ARTICULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 292. Notificación por aviso Código General del Proceso**

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal Código General del Proceso**

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

## PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa que se declare el **Incidente** de que trata los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva ordenar la **DECLARACIÓN DE NULIDAD** de toda la actuación surtida dentro del PROCESO EJECUTIVO, promovido en su despacho por el señor **Hugo Alberto Marín Salazar**, con radicado **2017-852** así mismo:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **05001-40-03-027-2017-00852-00**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

**SEGUNDO.** Solicito muy respetuosamente a su despacho o a quien corresponda, levantar las siguientes medidas cautelares:

- Medida cautelar del inmueble propiedad de la Señora CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA, identificado con matrícula inmobiliaria **001-641997** zona sur.
- Medida cautelar del establecimiento de comercio GRUPO EMPRESARIAL SKY Nit. 900603062-1.

**TERCERO.** Que se oficie a la oficina de registro e instrumento públicos de Medellín zona sur, para proceder con el levantamiento del embargo, al igual que oficiar a cámara de comercio de Medellín para Antioquia a fin de levantar la medida cautelar del establecimiento de comercio.

**CUARTO:** Solicito su señoría reponer todo lo actuado, de modo que se declare la NULIDAD de las actuaciones surtidas hasta la fecha y proceder a solicitar a la parte demandante para que realice la notificación de auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad a lo señalado en el Artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Advirtiendo bajo la presunción y de conformidad con el artículo 413 del Código Penal llegar a cometer prevaricato

## ANEXOS

1. Poder para actuar

### DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece en la ley 2213 de 2022 que, Claudia María Velásquez Zapata, NO fue notificada del proceso **05001-40-03-027-2017-00852-00**, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 73 No. 31 A 83 Comité de Belleza de Antioquia Belén Rosales. Medellín, Antioquia – Correo Electrónico: [investigacionesycobranzasmed@gmail.com](mailto:investigacionesycobranzasmed@gmail.com)- celular: 305 335 2905.

Atentamente,

Camila Loaiza

MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ  
C.C 1.017.224.478 de Medellín – Ant.  
T.P. 344.178 del C.S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR
<b>DEMANDADA</b>	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS, DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN Y CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA
<b>RADICADO</b>	Nro. 05001 40 03 027 2017 00852 00
<b>ASUNTO</b>	Niega solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda. Tiene por notificado por conducta concluyente.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la demanda presentada por la apoderada de la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA dentro del proceso instaurado en su contra, además del señor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN y la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS, a favor de HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso instaurado en su contra, además contra el señor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN y la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS a favor de HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR, para el cobro de los derechos incorporados en 1 contrato de arrendamiento: mediante

notificar a los mismos; de igual manera, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-641997, propiedad de la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía 42.781.792; además de los establecimientos de comercio de la sociedad GRUPO EMPREARIAL SKY S.A.S. y se libraron los oficios correspondientes, tendientes a efectivizar la medida; mismos que fueron retirados por la parte demandante en fecha 19/10/2017.

Mediante memorial arrimado el 20 de octubre de 2017, se allegan las constancias del trámite de los mencionados oficios ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín-zona sur- y la Cámara De Comercio De Medellín

Posteriormente, mediante auto del 19 de febrero de 2018, se decretó el secuestro del bien inmueble arriba mencionado y se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Medellín para la realización de dicha diligencia y se expidió el correspondiente despacho comisorio; además se nombró como secuestre a la señora YADIRA GÓMEZ URIBE quien se notificó y aceptó el cargo mediante memorial allegado a este despacho el 1 de marzo de 2018.

La parte demandante retiró el despacho comisorio día 5 de marzo de 2018, el cual fue devuelto por la Alcaldía del Municipio de Medellín, sin diligenciar debido a la inasistencia de las partes; el apoderado de la parte demandante mediante memoriales radicados los días 27 de enero de 2021 y 11 de enero de 2022 solicitó al despacho el envío del despacho comisorio, adicionalmente designa una dependiente judicial.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, notificado por auto del 15/10/2020, se requirió a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, indique a esta Judicatura cual es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, en tanto, ni en el acápite de notificaciones, ni el escrito de la demanda se dijo nada al respecto.

Ahora bien, mediante escrito del 21 de enero de 2022, la demandada CLAU-

terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, afirmando que el apoderado de la parte demandante ha dejado de impulsar el proceso durante un año; el Despacho mediante auto del 14 de octubre de 2020, había ordenado requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada conforme a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que como se observaba, la misma había dejado pasar el tiempo sin haber cumplido con la carga impuesta por lo que se hacía imperativo que esta Dependencia Judicial declarara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

## CONSIDERACIONES

### ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

*desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Atendiendo a lo anterior, considera esta Judicatura que la solicitud de la parte demandada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que si bien en fecha 14 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que “ bajo la gravedad de juramento, indique a esta Judicatura cual es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, en tanto, ni en el acápite de notificaciones, ni el escrito de la demanda se dijo nada al respecto”, lo cierto fue que la apoderada de la demandada hizo una mala apreciación pues el Juzgado requirió a la parte demandante para para indicar cuál es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, y no para que integrara el contradictorio, si se tiene en cuenta que “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Por otro lado, como se colige del estudio de la historia del proceso, dentro del aplicativo de consulta del SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI y del memorial allegado el día 21 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandada donde anexa bajo el título de “estado del proceso”, el apoderado de la parte demandante ha solicitado el despacho comisorio mediante memoriales allegados el 27 de enero de 2021 y el 11 de enero de 2022, por lo que no se puede afirmar que dicho apoderado haya dejado inactivo el proceso durante más de un año.

Por lo anterior, se negará la solicitud de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y, de conformidad con el artículo 301 ibíd., habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA del auto del 11 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra, asimismo se le recono-

*desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Atendiendo a lo anterior, considera esta Judicatura que la solicitud de la parte demandada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que si bien en fecha 14 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que " bajo la gravedad de juramento, indique a esta Judicatura cual es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, en tanto, ni en el acápite de notificaciones, ni el escrito de la demanda se dijo nada al respecto", lo cierto fue que la apoderada de la demandada hizo una mala apreciación pues el Juzgado requirió a la parte demandante para para indicar cuál es la dirección electrónica que usa la mencionada señora, y no para que integrara el contradictorio, si se tiene en cuenta que "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...".

Por otro lado, como se colige del estudio de la historia del proceso, dentro del aplicativo de consulta del SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI y del memorial allegado el día 21 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandada donde anexa bajo el título de "estado del proceso", el apoderado de la parte demandante ha solicitado el despacho comisorio mediante memoriales allegados el 27 de enero de 2021 y el 11 de enero de 2022, por lo que no se puede afirmar que dicho apoderado haya dejado inactivo el proceso durante más de un año.

Por lo anterior, se negará la solicitud de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y, de conformidad con el artículo 301 ibíd., habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA del auto del 11 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra, asimismo se le recono-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte demandada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por todo lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA del auto del 11 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra, desde el del 21 de enero de 2022, fecha en la cual se allegó el memorial a través del correo institucional del Juzgado, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito por medio de apoderado judicial y para lo cual otorga poder para que lo represente en el presente juicio.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CATALINA GUEVARA QUINTERO FONTALVO para que represente a la demandada CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ZAPATA en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

ento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ódigo de verificación: **42493d2e14c6e973ca8776e52ddf8f6310972bc3bac3e8aa47f50069719fca4c**  
Documento generado en 04/03/2022 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**